

## **Interpretación, corrección y objetividad: a propósito del fallo “Farina” y los límites a la creatividad interpretativa en la decisión judicial**

*Interpretation, Correctness and Objectivity: on the “Farina” Case and the Limits to the Interpretive Creativity in the Judicial Decision*

Eduardo Esteban Magoja\*

### **Resumen**

El derecho suele ser entendido como un sistema de normas jurídicas que busca promover la cooperación intersubjetiva con el fin de alcanzar la paz social. Su éxito depende de que haya no solo un conjunto armónico de normas generales, sino también que los órganos encargados de aplicar las leyes tengan una plataforma interpretativa común y uniforme; de lo contrario, el valor instrumental del derecho se vería depreciado.

Focalizado en ese problema, este trabajo tiene el objetivo de desarrollar una serie de criterios objetivos que las decisiones judiciales deberían satisfacer en el Estado de derecho. Se busca reflexionar acerca de cómo en materia de libertad y restricción judiciales es posible garantizar la certidumbre jurídica, preservar los derechos humanos y promover el respeto por la dignidad.

**Palabras clave:** Estado de derecho; decisión judicial; criterios interpretativos.

### **Abstract**

Law is commonly understood as a system of legal norms that seeks to promote inter-subjective cooperation in order to achieve social peace. Its success depends not only on the existence of a harmonious set of general norms but also on the fact that judges follow a common and uniform interpretive platform. Otherwise, the instrumental value of law would be depreciated.

Concerning the problem above, this paper aims to develop a series of objective criteria that judicial decisions should satisfy within the rule of law. In matters of judicial freedom and restriction, the paper attempts to reflect on the possibility to guarantee legal certainty, preserve human rights, and promote respect for dignity.

**Keywords:** rule of law; judicial decision; interpretive criteria.

---

\*Abogado, Magister en Filosofía del Derecho y Doctor en Ciencias Jurídicas por la Universidad de Buenos Aires. Docente de Filosofía y Teoría del Derecho en la Facultad de Derecho de dicha universidad. Correo electrónico: magojaeduardo@gmail.com. Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-3182-5219>

## **Interpretación, corrección y objetividad: a propósito del fallo “Farina” y los límites a la creatividad interpretativa en la decisión judicial<sup>1</sup>**

Eduardo Esteban Magoja

### **Introducción**

En la literatura jurídica existe cierto consenso acerca de que la función más básica del derecho es establecer un esquema de coordinación entre los seres humanos con el fin de alcanzar la paz o el bienestar general (Ross, 1961, p. 130; Finnis, 2000; Nino, 2014, pp. 150-161). Esta coordinación, como no es fácil que se dé espontáneamente, exige la existencia de leyes que definan el modo adecuado de actuar y que estén acompañadas de coercibilidad. En este sentido, pues, también los autores coinciden en que el derecho busca generar razones para la acción, es decir, establecer la coordinación intersubjetiva con autoridad (Raz, 1982).

En el marco del Estado de Derecho, la posibilidad de que el sistema jurídico ofrezca genuinas razones para la acción depende en gran medida de que, además de existir consistencia en el plano legislativo, las decisiones judiciales mantengan una cadena narrativa coherente y previsible. Esto requiere que los órganos encargados de aplicar las leyes tengan cierto grado de uniformidad y criterios de decisión compartidos; de otro modo, la ausencia de una base interpretativa común tornaría la práctica jurídica en una suerte de catedral —tomando prestada una famosa metáfora de Nino (1997, p. 51)—, cuya construcción se modela simultáneamente desde distintos diseños arquitectónicos y diferentes materiales.

El problema que queremos destacar, para decirlo de manera más directa, es que el valor instrumental del derecho se deprecia si es interpretado de maneras muy diversas por los jueces y no puede cumplir su función básica de coordinar la vida social. Incluso, en un aspecto sustantivo esta situación genera en el Estado dos consecuencias preocupantes: en primer lugar, pone en riesgo la objetividad de las decisiones judiciales que procuran reconocer los derechos fundamentales; y, en segundo lugar, dificulta la operatividad y vigencia material de los derechos que integran el llamado “bloque de constitucionalidad”.

---

<sup>1</sup> Este trabajo se enmarca dentro del Proyecto de Investigación en Derecho (DeCyT, DCT2022, años 2020-2022) “Naturaleza, límites y desafíos del activismo judicial: reflexiones a partir de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, acreditado y financiado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Frente a esta situación en la que la libertad interpretativa en el ámbito de resolución de conflictos puede generar fisuras en la obra colectiva y cooperativa del derecho, este trabajo tiene un doble propósito. En primer lugar, se busca desarrollar, a la luz de algunas de las principales contribuciones contemporáneas, ciertos criterios que las decisiones judiciales deberían satisfacer o sería deseable que lo hicieran en el marco del Estado de derecho. En segundo lugar, se responderán algunas objeciones que se podrían realizar contra dicha propuesta y, con el objeto de ejemplificar su utilidad práctica, se analizará su aplicación en un caso jurisprudencial reciente y de gran relevancia institucional para la justicia penal argentina: el fallo Farina (2019) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Mediante este movimiento que entrecruza teoría y praxis jurídica, se busca reflexionar acerca de cómo en materia de libertad y restricción judiciales es posible garantizar la certidumbre jurídica, incrementar la vigencia material de los derechos humanos y, en última instancia, promover el respeto por la dignidad.

### **Derecho, racionalidad y eticidad**

El problema sobre el cual gira este trabajo exige explicitar algunas cuestiones preliminares. Lo primero que hay que tener en cuenta es que toda postura interpretativa se encuentra atada a una teoría general del derecho y esta tiene como base una posición iusfilosófica acerca de cómo entender el derecho. No hace falta, ni tampoco sería posible en esta oportunidad, entrar en profundidad en este tema, sumamente sinuoso y escurridizo; sin embargo, para nuestros propósitos bastará con decir algunas cuestiones básicas desde una matriz principalmente aristotélica. Así, es posible establecer tres rasgos definitorios del derecho. En primer lugar, el derecho está atado a la idea de “orden” (τάξις) y se ajusta al esquema organizativo y los fines de cada Estado. El sistema de normas jurídicas constituye el instrumento que se vale el esquema político para alcanzar la paz social, el bienestar general y ofrecer las condiciones de posibilidad para que cada ciudadano desarrolle su plan de vida. Tan importante es esta idea de un “buen orden legal” (ἐνομοία), que Aristóteles (1975 y 2013) decía que el fin de la ciencia política y de toda verdadera ciudad es la buena legislación.<sup>2</sup>

Esto nos conecta con una segunda característica. En virtud de que el derecho se trata de un orden hacia un fin, se puede decir que es racionalidad. El propio Aristóteles (1951 y 1975) destaca este aspecto en relación con la “ley” (νόμος), cuando dice que constituye la expresión

---

<sup>2</sup> EN 1112b14; EE 1216b18.

de la “razón” (νοῦς).<sup>3</sup> En contra de las pasiones y los deseos que generan una distorsión en los gobernantes y, en consecuencia, en la propia ciudad, la ley permite el ideal de una vida ordenada y razonable; por eso, “la ley es la razón sin apetito” (διόπερ ἄνευ ὀρέξεως νοῦς ὁ νόμος ἐστίν).<sup>4</sup> La racionalidad, por cierto, está relacionada con el cumplimiento de requisitos específicos. La concepción de Fuller (1969) acerca del Estado de derecho, que es una de las más difundidas en la literatura, nos ayudará a explicar mejor este aspecto. En efecto, según el profesor de Harvard, las exigencias del Estado de derecho suponen la satisfacción de ciertos *desiderata* que constituyen los “estándares distintivos por los cuales la excelencia en la legalidad puede ser testeada” (Fuller, 1969, pp. 42-43). Los principios formales de las leyes que propone Fuller, que en su conjunto representan “la moralidad interna del derecho”, son ocho: a) generalidad; b) publicidad; c) no retroactividad; d) claridad; e) no contradicción; f) posibilidad de cumplimiento; g) estabilidad; y h) congruencia (Fuller, 1969, pp. 46-91). El derecho, concebido como la empresa que sujeta las conductas humanas al gobierno de las reglas (Fuller, 1969, p. 106), requiere del cumplimiento de los *desiderata* enunciados; de lo contrario, está condenado al fracaso.

Todo esto no significa que el derecho sea pura forma. Al contrario, tiene un componente material muy importante: el derecho es también eticidad, pues ordena lo que una sociedad considera bueno, justo y correcto.<sup>5</sup> Este tercer rasgo es algo muy propio de los sistemas jurídicos actuales. De hecho, el ordenamiento legal argentino no es valorativamente neutro, sino que toma como postura la realización de los derechos humanos y los valores esenciales de las personas de acuerdo con los estándares fijados en la Constitución Nacional y los tratados internacionales. Sin duda, el derecho no puede ser pensado simplemente en términos racionales como puro concepto, sino que tiene un contenido material de eticidad que lo nutre y orienta. Su fin último, que más adelante veremos con cierto detalle, es la promoción de la dignidad humana. Por lo pronto, es suficiente señalar que el propio Fuller (1969) reconoce este aspecto en un párrafo muy ilustrativo, que dice que:

“Embarcarse en la empresa de sujetar la conducta humana al gobierno de reglas involucra necesariamente un compromiso con el punto de vista de que el hombre es, o puede llegar a ser, un agente responsable, capaz de comprender y de seguir reglas, y responder por sus faltas. Toda

---

<sup>3</sup> *Pol.* 1287a29; *EN* 1177b26.

<sup>4</sup> *Pol.* 1287a33.

<sup>5</sup> Estos valores pueden ser entendidos como un constructor, fruto de un momento histórico determinado o, en cambio, en términos universales y dotados de cierta realidad ontológica. En virtud de los propósitos y el tema específico de este trabajo, no se discutirá este problema propio de la metaética.

desviación de los principios de la moral interna del derecho es una afrenta a la dignidad del hombre en cuanto agente responsable” (pp. 162-163).

Ahora bien, esta cosmovisión que entrecruza los conceptos de orden, racionalidad y eticidad como cualidades del derecho, se traslada al campo de resolución de conflictos. Así, en los casos en que es posible una “elección entre alternativas” (Hart, 2009, p. 160), ya sea por la textura abierta del lenguaje, la existencia de antinomias o la presencia de lagunas (Etcheverry, 2014 y 2015), el juez debe ejercer su poder de crear derecho de manera racional y mediante razones que justifiquen su decisión con argumentos válidos, sólidos y persuasivos (Atienza, 2013, pp. 110-116); nunca de forma arbitraria como, por ejemplo, arrojando una moneda (Raz, 1972, p. 847). En caso contrario no solo estaría violando un deber jurídico, sino que no se tomaría en serio el valor del derecho como mecanismo tendiente a constituir una sociedad pacífica. Ciertamente, la conformación de una sociedad eunómica es una tarea cooperativa en la que los jueces en especial cumplen un rol muy importante; de ahí que la labor interpretativa deba ser llevada a cabo con seriedad, del mejor modo posible y con vistas a satisfacer las exigencias a las que aspira el Estado de derecho. Sin duda, la práctica judicial se encuentra atravesada por una pretensión de corrección, incluso en los casos de difíciles resoluciones (Alexy, 2010, pp. 297-305).

## **La actividad interpretativa del juez en el Estado de derecho**

### *1. Procedimiento, argumentación y lógos*

La práctica interpretativa del juez se desarrolla en una “comunidad de interpretación” que concibe lo jurídico de determinada forma, de acuerdo con un contexto y una tradición determinada, y que establece las reglas constitutivas que sustentan y definen la praxis de juzgar (Zaccaria, 1990, p. 105). Esto significa que las decisiones judiciales no son un acto puramente personal y subjetivo, sino que se enmarcan dentro de un horizonte de expectativas del cual no se puede salir (Viola y Zaccaria, 2007, p. 190). El proceder interpretativo del juez, si bien se desenvuelve dentro de un sistema lingüístico abierto que continuamente es enriquecido por el contexto, se trata de una búsqueda argumentativa ético-racional del derecho sobre la base de una tradición, valores, emociones y creencias compartidas que componen una “concepción del mundo” (*Weltanschauung*) y que se materializan a través del lenguaje, el cual expresa, como dice Wittgenstein (1999, p. 39), una “forma de vida” (*Lebensform*). En rigor, el lenguaje es el terreno donde se dirime la resolución de los problemas (Rorty, 1992, p. 3). De hecho, el lenguaje es una plataforma común intersubjetivamente

construida que no opera como un simple vehículo del conocimiento, sino que es constitutivo de este y también de cómo interpretamos las cosas; tal como decía Ayer (1946), nuestro conocimiento “no es factual, sino lingüístico en su carácter, no describe el comportamiento de objetos físicos, o siquiera mentales” (p. 35). Sus tres dimensiones, sintáctica (estructura), semántica (significado) y pragmática (contexto inmediato de producción y recepción), conforman en la práctica discursiva del derecho una unidad de sentido que delimita el rango de las lecturas del juez. Ciertamente, como dice Skinner (1988), “el lenguaje es tanto un recurso como una limitación” (p. 276).

Desde esta perspectiva que considera lo jurídico como una construcción cooperativa y discursiva, signada por el orden, la racionalidad y la eticidad, se puede afirmar que la corrección de las decisiones judiciales se satisface, ante todo, a través de una concepción procedimental que propicie las condiciones adecuadas para la producción de resultados racionalmente aceptables y fundamentados mediante el uso del *lógos*. En base a las características del Estado de derecho, la actividad del juez se tiene que enmarcar dentro de un proceso dialógico, agonal y público bajo el horizonte de satisfacer las exigencias de los *desiderata* que informan la práctica jurídica.

El procedimiento de resolución de conflictos, que puede instrumentalizarse de diversas formas, debe posibilitar un espacio para la búsqueda cooperativa de la verdad que esté al alcance de todos los participantes y sujeta al control público.<sup>6</sup> el juicio por jurados en el ámbito del derecho penal, la oralidad y publicidad de los actos judiciales, y la posibilidad de revisar las decisiones son algunos de estos mecanismos que, de hecho, exige nuestra Constitución Nacional, algunos de los cuales lamentablemente son deudas pendientes.

Esta postura rechaza una perspectiva subjetiva y aislada de lo jurídico como algo que se construye desde un escritorio a solas, y privilegia más bien la intersubjetividad del significado del derecho. La racionalidad judicial no es prerrogativa exclusiva del juez en particular, sino que constituye una labor articulada en la que interviene una pluralidad de sujetos (Viola y Zaccaria, 2007, p. 188). Tal como afirma Habermas (2010), “el juez individual ha de entender básicamente su interpretación constructiva como una empresa común, que viene sostenida por la comunicación pública de los ciudadanos” (p. 295). Es por ello que la racionalidad de

---

<sup>6</sup> Los mecanismos tendientes a la participación, cooperación y búsqueda de la verdad, y también la posibilidad de control, justamente están en sintonía con la importancia de rescatar el “valor social de la verdad”, el cual se manifiesta, por lo menos, en una dimensión ética y en otra política. En relación con este último plano, ciertamente, la verdad constituye un elemento central para que los ciudadanos confíen en el Estado y sus instituciones (Taruffo, 2010, pp. 109-114).

las sentencias judiciales no solo debe depender de que el intérprete ofrezca una buena justificación. Está fuera de discusión que tanto la justificación interna (la validez de la inferencia a partir de las premisas dadas) como la justificación externa (la utilización de razones sustantivas en apoyo del razonamiento realizado) constituyen un rasgo definitorio de la justicia del Estado de derecho y una exigencia de los jueces a la hora de resolver los conflictos.<sup>7</sup> Sin embargo, al margen de la calidad argumentativa, tienen que apoyarse en la estructura del proceso de argumentación dialógico y en la propia racionalidad del procedimiento de resolución de conflictos sujeto a los principios y fines del diseño constitucional (Habermas, 2010, pp. 297, 305 y 306). Ciertamente, la naturaleza del proceso mismo concebido como un juego de argumentación en el cual los participantes aspiran a llegar a un consenso acerca de la verdad, como así también la importancia de que el resultado que se derive de ese proceso pueda ser examinado en las instancias superiores, obliga a una fundamentación cuidadosa por parte de los jueces que está sujeta al interés público (Habermas, 2010, p. 308). En este sentido, tiene razón Habermas (2010) acerca de que “la fuerza legitimadora la tienen más bien los procedimientos que institucionalizan exigencias de fundamentación y las vías por las que ha de procederse al desempeño argumentativo de tales exigencias” (p. 555).

Estas ideas, si bien puede fijar una plataforma básica respecto a cómo desearíamos que las decisiones judiciales fueran asumidas en el contexto del Estado de derecho y de acuerdo con los *desiderata* que gobiernan el ámbito de aplicación de las leyes, todavía dejan un margen muy amplio de libertad o falta de control en la actividad del juez. Es por eso que se requieren criterios adicionales, en especial vinculados con la justificación externa o de segundo nivel.

## 2. *Coherencia, integridad y principios*

Uno de los ingredientes más importantes en la justificación judicial es la coherencia. La armonía del derecho exige que la interpretación judicial satisfaga esta propiedad en la mayor medida de lo posible. Al hablar de coherencia, MacCormick (1984, 1994 y 2010) es una referencia ineludible. El profesor de Edimburgo, explica que la coherencia hace referencia al significado de un todo y sus elementos componentes como algo que tiene sentido (*make sense*).

---

<sup>7</sup> Existe cierto consenso acerca de que la fundamentación de las decisiones judiciales se deriva de la forma republicana de gobierno que consagra nuestra Constitución Nacional en su artículo 1. En efecto, los actos de gobierno deben ser públicos y, además, fundados, de manera que los ciudadanos sepan no solo la acción que lleva a cabo el Estado, sino también el porqué de su actuar.

Se distingue de la consistencia en que “estipula que las normas no solo deben no contradecirse entre ellas, sino que también deben encajar con un propósito” (MacCormick, 2010, p. 230). Se trata, pues, de una característica mucho más fuerte o robusta que la mera ausencia de contradicciones, pues apunta a una armonía material. MacCormick (1984) desarrolla dos sentidos principales de coherencia: por un lado, una coherencia narrativa (*narrative coherence*), la cual suministra “un test de verdad o probabilidad en cuestiones de hecho y prueba acerca de las cuales no es posible obtener una prueba directa por medio de la observación inmediata” (p. 48); y, por el otro, una coherencia normativa (*normative coherence*), que establece que dos o más normas son coherentes si pueden ser explicadas en base a una serie de principios generales que configuran en su conjunto una forma de vida satisfactoria. La coherencia normativa constituye, pues, un test de la argumentación que, en caso de colisión de normas, sostiene que hay que adoptar la interpretación más coherente con los principios que inspiran el sistema jurídico.

La coherencia normativa es, como explica Atienza (2005, p. 119), un dispositivo de justificación, pues presupone la idea de que el derecho es una empresa racional, concibe las normas como partes de un todo dotado de sentido, promueve la certeza y permite guiar la conducta de las personas. En términos más amplios, pues, se puede decir que lo que está en juego es un sentido de coherencia global (*overall coherence*) que aspira a la armonía del sistema normativo sobre la base de los principios (MacCormick, 2010, p. 12). Esta perspectiva exige que los jueces, frente a casos iguales o análogos, los resuelvan de la misma manera y rechaza, por lo tanto, cualquier distinción injustificada. Toda decisión judicial se sitúa dentro de un contexto más amplio que limita la creatividad interpretativa (MacCormick (2010, pp. 47-48) y la orienta hacia el cumplimiento de la coherencia como ideal regulativo (*regulative ideal*) al que debe tender la actividad judicial (MacCormick, 2010, pp. 47-48). La realización de la empresa cooperativa del derecho sin duda depende de ello, al punto tal que algunos autores destacan que, si bien en los casos difíciles no es obligatorio para los jueces optar por la solución coherentista, su elección satisface en mayor grado las exigencias de fundamentación y corrección en los fallos judiciales (Alonso, 2016, pp. 294-295).

En sintonía con esta perspectiva que concibe la coherencia como un valor muy importante en la práctica jurídica y que destaca el rol de los principios en la justificación de la decisión judicial, Dworkin (1982) propone su teoría del derecho como integridad. La propuesta dworkiana constituye, como la literatura especializada ha reconocido, un aporte muy



importante en materia de decisión judicial, el cual nos ayudará a refinar un poco más nuestras ideas. En efecto, de acuerdo con Dworkin (1982), la práctica jurídica es en esencia un constante “ejercicio de interpretación” (p. 179), cuyo propósito es construir y determinar el verdadero significado de las reglas y principios del derecho (Dworkin, 1986, pp. 46-48). Este proceso de interpretación de los jueces está compuesto por tres etapas concatenadas: en primer lugar, una etapa preinterpretativa donde se identifican, en base al consenso y la aceptación general de los miembros de la práctica interpretativa, las reglas y los principios; en segundo lugar, una fase interpretativa en la que el intérprete ofrece una justificación general del material jurídico identificado en la fase previa, la cual debe encajar en grado suficiente con las normas, instituciones y demás aspectos establecidos en la práctica; finalmente, una etapa posinterpretativa donde el intérprete formula reformas a la práctica existente con el fin de adecuarla a la justificación que se ofrece en la etapa interpretativa (Dworkin, 1986, pp. 65-68).

Como si fuese una novela en cadena, en los casos difíciles los jueces deben verse, al emitir una sentencia sobre un nuevo caso, como partes de un todo más amplio integrado por decisiones previas, reglas y principios que en su conjunto guardan cierto sentido.<sup>8</sup> El juez, pues, tiene que interpretar con responsabilidad el material legislativo disponible, en concordancia con lo que se ha venido haciendo, y decidir cuál de las lecturas es más congruente y la que de mejor modo continúa la cadena de decisiones que debe continuar (Dworkin, 1985, pp. 159-160 y 1986, p. 230. En palabras del propio Dworkin (1985), debe optar por aquella interpretación que, del abanico de diferentes interpretaciones admisibles que se pueden realizar en términos abstractos, “mejor promueva el conjunto de principios (*principles*) y de directrices políticas (*policies*) capaces de ofrecer la mejor justificación pública para la norma al momento de su aprobación” (p. 129). Incluso, desde el enfoque del derecho como integridad, Dworkin afirma la posibilidad de que haya una única respuesta correcta para cada caso. El juez Hércules, un ser dotado de facultades extraordinarias, estaría en condiciones de encontrarla.

Por lo demás, en materia de principios, Alexy (1988) realiza una contribución de indudable valor con respecto a su estructura y la dinámica que toma el juicio de ponderación. En efecto,

---

<sup>8</sup> En la metáfora, sin embargo, los jueces no son en sentido estricto “coautores” de la obra. En efecto, no hay que perder de vista que el derecho tiene una estructura vertical en la cual las instancias de creación de normas están a otro nivel que las de aplicación. Así pues, los jueces en realidad comprenden e interpretan una obra de un autor específico: el legislador (Rosler, 2020, pp. 164-167).

tras realizar una valoración crítica de los criterios de distinción dworkianos entre reglas y principios, destaca que las primeras son aplicables en la forma de todo o nada, mientras que los principios admiten grados de cumplimiento. Tienen una dimensión de peso que no determina la decisión en términos disyuntivos, sino que “solamente proporciona razones que hablan en favor de una u otra decisión” (Alexy, 1988, p. 141). Se trata de mandatos de optimización (*Optimierungsgebote*) que se ponderan y que deben ser realizados en la mayor medida de lo posible dependiendo de las circunstancias fácticas y normativas (Alexy, 2010, pp. 67-68). En este orden de ideas, si colisionan dos o más principios, que es lo que suele suceder en gran parte de los casos sujetos a interpretación constitucional, el juez debe determinar, mediante un proceso racional y argumentativo, cuál es el principio que tiene mayor peso en el caso en concreto. Por cierto, en la teoría alexyana, la racionalidad de la estructura de la ponderación es fruto de la combinación de la ley de colisión, la ley de ponderación, la fórmula de peso y las cargas de argumentación a favor del resultado de la ponderación (Alexy, 2011, 2012, pp. 135-146 y 2014).

### 3. *La realización de la dignidad humana*

En los casos de discrecionalidad judicial uno de los mejores criterios interpretativos constituye optar por aquella decisión que en mayor grado realice los principios sobre los cuales se apoya el derecho en general y aquel que está en juego en el caso particular. Al igual que Alexy, consideramos adecuado concebirlos como mandatos de optimización que ordenan ser realizados en la mayor medida de lo posible. Sin embargo, se puede agregar algo más a esta perspectiva, que expresa cierto compromiso metajurídico: los principios son directivas que apuntan hacia un mismo fin y este fin no es cualquiera, sino la realización de la dignidad humana como axioma sobre el que se apoya todo el andamiaje jurídico. En este orden de ideas, pues, la realización de la dignidad es el objeto último al cual debe aspirar la interpretación al resolver los casos. Esta afirmación requiere una explicación y justificación acerca del concepto de dignidad.

Siguiendo a Kant (2008, pp. 123-125), la dignidad se vincula con la idea de que los seres racionales, aquellos que son capaces de darse sus propias normas (autonomía), tienen un valor intrínseco. Ella hace alusión a la propiedad de estar por encima de todo precio y de no tener equivalente ni nada que lo reemplace; de ahí, que se diga que el ser humano es un fin en sí mismo y merece respeto por parte de los demás (Kant, 2016, p. 403). Claramente existe una

estrecha conexión entre dignidad, autonomía y respeto mutuo. Alexy (1996, 2007 y 2013) articula de modo ingenioso la dignidad con esos conceptos, cuando reflexiona acerca del problema de la fundamentación de los derechos humanos y postula el reconocimiento del ser humano en tanto “criatura discursiva”, autónoma, libre, igual y con valor intrínseco. En efecto, Alexy ofrece una fundamentación *explicativa* de tales derechos y afirma que ello se logra demostrando que las praxis del afirmar (*Behaupten*), del preguntar (*Fragen*) y del aducir (*Anführen*) presuponen la libertad y la igualdad, que los seres humanos son autónomos y que tienen una naturaleza discursiva. En este sentido, cuando el ser humano emplea sus competencias discursivas, al mismo tiempo reconoce al otro como participante del discurso con iguales derechos; si, además, se conduce con seriedad, lo reconoce a su vez como autónomo y tal reconocimiento es un acto mediante el cual se acepta al otro como alguien que tiene dignidad. Sin embargo, Alexy advierte que este argumento explicativo es insuficiente y lo complementa con uno de índole *existencial*. Según este segundo argumento, el foco de atención está en la cuestión acerca de si nosotros mismos nos concebimos como criaturas discursivas. Se trata, pues, de aceptar lo que somos y reconocer nuestra propia naturaleza racional y lingüística. Esto remite, aunque Alexy no lo diga de forma explícita, a la clásica definición aristotélica del ser humano como “animal dotado de *lógos*” (ζῷον λόγος ἔχον).<sup>9</sup>

En base a estas consideraciones no resulta exagerado afirmar que la dignidad es buen candidato —quizá el mejor— para ocupar el lugar de principio básico y apropiado sobre el cual hacer depender la argumentación referente a los derechos humanos (Spaemann, 1994, p. 136; Massini Correas, 2017). Tiene, pues, un carácter axiomático. Sin ir más lejos, esta propiedad se condice con la semántica del vocablo latino *dignitas*, del cual deriva nuestro término actual “dignidad”, y también de la palabra griega “axioma” (ἀξίωμα). En efecto, *dignitas*, en especial su forma plural *dignitates* (Magnavacca, 2014, p. 215), y ἀξίωμα no solo aluden a una cualidad humana (como el honor, la reputación o el rango), sino que también hacen referencia a las “proposiciones evidentes”, los “principios indemostrables” a partir de los cuales se construye una demostración (Glare, 1968, p. 542; Liddell y Scott, 1996, p. 172). En esta línea, en el fallo Aquino (2004) la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que “el fundamento definitivo de los derechos humanos... [es] la dignidad del ser humano, que no deriva de un reconocimiento ni de una gracia de las autoridades o poderes, toda vez

---

<sup>9</sup> *Pol.* 1253a9-10.

que resulta ‘intrínseca’ o ‘inherente’ a todas y cada una de las personas humanas y por el solo hecho de serlo” (Considerando 11).

En la concepción de Estado de derecho de Fuller, que hemos tomado como base en este estudio, la realización de los *desiderata* supone reconocer el valor y la importancia de la dignidad en la empresa jurídica. En efecto, la dignidad exige que el derecho parta de la base de que la persona es “un agente responsable, capaz de comprender y de seguir reglas, y responder por sus faltas” (Fuller, 1969, p. 162). Es un agente que planifica su futuro de acuerdo con los límites que fija el derecho y bajo las exigencias que impone la vida en comunidad. Las personas deben ser tomadas en serio, por lo que el incumplimiento de los *desiderata* a los que aspira el Estado de derecho constituye “una afrenta a la dignidad del hombre en cuanto agente responsable” (Fuller, 1969, p. 162).

### **Objeciones y respuestas a la justificación racional**

Se podrían formular varias objeciones a las consideraciones expuestas hasta aquí. Nos limitaremos a analizar solo tres. La primera dice que no ofrece una respuesta al problema de la única respuesta correcta o más justa, que, como dice Alexy (1988, p. 139), es uno de los temas más discutidos en la actualidad. A primera vista, la objeción parece ser cierta; los criterios fijados no pueden ofrecer tal respuesta.<sup>10</sup> Pero esto sucede porque la objeción es engañosa. En efecto, hablar de sentencia más justa que otra o incluso de decir que existe una y solo una sentencia justa, supone presupuestos metafísicos acerca de la existencia de parámetros de corrección que permitan realizar semejante aseveración. En una palabra, se debería disponer de un paradigma, en el sentido griego de modelo o ejemplar paradigmático (*παράδειγμα*), que nos permita juzgar entre el abanico de respuestas cuál de ellas es la más justa según se adecue con mayor justeza al tipo ideal. Esto no es algo fácil de aceptar.

Alexy muestra la imposibilidad de determinar, en la praxis judicial, una única respuesta correcta colocando el acento en la teoría de los principios y las reglas del discurso práctico. Así, el profesor de Kiel niega, por cuestiones lógicas y epistemológicas, una teoría fuerte de los principios, de acuerdo con la cual es posible, además de tener el catálogo completo de los principios del sistema jurídico, “todas las relaciones de prioridad abstracta y concretas entre ellos, y por ello, determinar unívocamente la decisión en cada uno de los casos” (Alexy, 1988, p. 145). En todo caso, es posible una teoría débil que consista en tres elementos: primero, un

---

<sup>10</sup> Sobre la dificultad del tema y algunas propuestas novedosas, ver Etcheverry (2019).

sistema de condiciones de prioridad; segundo, un sistema de estructuras de ponderación; y, finalmente, un sistema de prioridades *prima facie* (Alexy, 1988, pp. 146-148). Sin embargo, Alexy advierte que, de todos modos, esta teoría no determina para cada caso una única respuesta correcta. En realidad, ello solo sería posible si las exigencias del discurso práctico racional permitieran arribar siempre a un consenso último en cada caso particular. En el plano contrafáctico se puede llegar a tal acuerdo sobre la base de cinco idealizaciones: primero, tiempo ilimitado; segundo, información ilimitada; tercero, claridad lingüística conceptual ilimitada; cuarto, capacidad y disposición ilimitada para el cambio de roles; y, finalmente, carencia de prejuicios ilimitada (Alexy, 1988, p. 151). Pero bajo condiciones reales solo se puede cumplir con esto de modo aproximado. Así, pues, frente a la carencia en la realidad de un procedimiento que permita llegar con una seguridad intersubjetiva a una sola respuesta, lo que sugiere Alexy es mantener ese objetivo como idea regulativa. Esto significa que, en las prácticas jurídicas concretas, los participantes deben, con independencia de si existe o no semejante respuesta, “elevar la pretensión de que su respuesta es la única correcta” (Alexy, 1988, p. 151).

Como segunda objeción se podría decir que los parámetros fijados no ofrecen un marco de exactitud apropiado que nos permita afirmar con seguridad que estamos realmente frente a criterios objetivos. Un planteo de este tipo, que suele venir del lado de autores positivistas, esconde el ideal de aplicar un único criterio de científicidad para todos los ámbitos del saber. Esto no es factible. Ya hace tiempo Aristóteles advirtió que no se debe buscar la misma exactitud en todas las argumentaciones y campos del conocimiento;<sup>11</sup> en realidad lo que hay es un principio de exactitud variable (Kullman, 1974, pp. 128-129). En el derecho y en todo lo referente al campo de las acciones humanas, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, en matemática, no podemos hablar de una exactitud absoluta, pues la naturaleza del asunto requiere un criterio menos rígido. Se debe, pues, realizar las especificaciones hasta cierto punto y de acuerdo con un marco de referencia previamente establecido que nos indique el grado de exactitud al que queremos llegar. Esto, vale aclarar, no significa aceptar un relativismo ni abandonar parámetros de racionalidad. En efecto, si bien es cierto que no se ofrece una respuesta definitiva acerca de cómo se deben resolver todos los casos, se define cómo tiene que desarrollarse la actividad del juez y de qué forma debe, de acuerdo con los fines racionales y éticos del derecho, orientar sus decisiones.

---

<sup>11</sup> EN 1094b11-27.

La tercera objeción afirma que en realidad los jueces, mediante diferentes estrategias discursivas, retóricas y argumentativas, moldean el material jurídico que deben interpretar y logran dibujar, dentro de un juego de relaciones de poder, una solución en la que no necesariamente siguen criterios objetivos. Esto se debe, y es posible, porque el propio derecho tiene un carácter dilemático: está nutrido de principios que son incompatibles y se ajustan a cosmovisiones distintas, como sucede en el derecho privado con el principio de libertad contractual (de matriz liberal) y el principio de buena fe (de una concepción solidaria de la sociedad) (Kennedy, 1976). Dentro de este tipo de impugnaciones se enmarcan los defensores de los *Critical Legal Studies*. Así, por ejemplo, Kennedy (1997, p. 158) sostiene que la sentencia no es otra cosa que un vehículo a través del cual el juez expresa su propia ideología, intereses políticos y morales: el juez es un “actor ideológico” con capacidad de alterar el sentido de las normas.

Si bien esta objeción tiene su peso, pues a veces se ven decisiones judiciales que solo encuentran una respuesta en la primacía del subjetivismo del interprete, lo cierto es que tal circunstancia *de hecho* no invalida la exigencia *de derecho* acerca de la necesidad de satisfacer parámetros objetivos de racionalidad sujetos a control. En efecto, cualesquiera sean los motivos por los cuales los jueces lleguen a resolver el conflicto, tienen siempre que aducir razones que apoyen su decisión: ofrecer, pues, una justificación (Atienza, 2005, p. 4). En este sentido, los criterios ofrecidos en la segunda sección prescriben cómo sería deseable que fuese la actuación judicial y, al mismo tiempo, permiten realizar un “test de corrección” adecuado para medir la racionalidad y justeza de las decisiones en consonancia con los *desiderata* del Estado de derecho. En caso de que se vaya más allá de sus límites, la finalidad del derecho como instrumento que promueve la dignidad humana se vería mermada.

## **El caso Farina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación**

### *1. La exégesis del artículo 67 inciso e) del Código Penal*

Como se anticipó en la introducción del trabajo, un ejemplo jurisprudencial reciente y de suma importancia institucional servirá como ejemplo para ilustrar que, aun cuando los jueces puedan recurrir a diferentes estrategias para modelar la interpretación de acuerdo con sus intereses, su actuación está sujeta a ciertos contornos objetivos cuya transgresión repugna la unidad de sentido del derecho, la realización de los derechos humanos y, en última instancia, el respeto de la dignidad humana. Esto es lo que vino a marcar la Corte Suprema de Justicia

de la Nación en el fallo Farina (2019) con respecto a una interpretación *contra legem* que sostuvo durante años la justicia penal de la Provincia de Buenos Aires. En efecto, en dicho pronunciamiento despejó toda duda acerca de cuál es la exégesis correcta del texto del artículo 67 inciso e) del Código Penal.<sup>12</sup> Mediante una interpretación estrecha de la norma, los Dres. Lorenzetti, Rosatti y Maqueda rebatieron los criterios sostenidos de forma generalizada por la justicia de la Provincia de Buenos Aires y definieron que la locución “sentencia condenatoria” solo comprende la sentencia dictada en primera instancia, pero nunca las resoluciones de órganos superiores que revisan el pronunciamiento originario. Incluso, dado la gravedad del asunto, la Corte instruyó de forma explícita a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires —algo poco común— que tanto ella como los órganos bajo su jurisdicción sigan la doctrina fijada.

Lo que no reproduce la Corte son los principales argumentos que utilizaban los distintos órganos jurisdiccionales bonaerenses para sostener semejante interpretación. Conviene resumir brevemente tales argumentos para evaluar su corrección y entender un poco mejor la discusión: en primer lugar, se decía que, al no especificarse en el artículo 67 inciso e) que sea solo la *primera* sentencia, como sí se hace en el inciso b) con respecto al “primer llamado” a indagatoria, era de suponerse que el legislador quiso incluir las resoluciones de segunda instancia (Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, Medina, 2016); en segundo lugar, se afirmaba que los pronunciamientos de los órganos revisores reunían todos los requisitos de la locución “sentencia condenatoria” (Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, Fernández, 2016); en tercer lugar, se sostenía que las revisiones *integran* el pronunciamiento condenatorio impugnado (CApel. Penal de Lomas de Zamora, Ascona, 2017); el cuarto argumento era que las resoluciones de órganos de instancia superior revelarían el mantenimiento de la voluntad persecutoria del Estado (Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, B. J. L., 2013); como quinto argumento se alegaba la pervivencia del ejercicio de la jurisdicción en la etapa recursiva (Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, J. C. P., 2011); en sexto lugar, se decía que, frente al recurso de una sentencia absolutoria, no se podía negar que la sentencia condenatoria del tribunal de alzada tenía el efecto de interrumpir la

---

<sup>12</sup> La sección pertinente del artículo en cuestión dice así: “la prescripción se interrumpe solamente por: a) la comisión de otro delito; b) el primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; c) el requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; d) el auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y e) el dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme”.

acción, de manera que en la etapa de los recursos también debía aplicarse el supuesto contenido en el artículo 67 inciso e) (Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, Fernández, 2016); el último argumento utilizado era de índole consecuencialista. Al respecto, se sostenía que las sentencias de los órganos revisores también debían tener efecto interruptivo, pues de no ser así la acción prescribiría siempre que la sentencia de primera instancia fuese recurrida. El resultado que originaría esta interpretación sería caótico, pues quedaría un gran número de delitos impunes (Suprema Corte de justicia de Buenos Aires, B. R. R., 2005). Incluso se ha dicho que el proceso penal se transformaría en una parodia, ya que los defensores interpondrían recurso tras recurso y lograrían paralizar el poder punitivo: los tribunales estarían, pues, condenados a realizar una labor que carecería de sentido (Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, M. G. D. y G. S. D., 2011).

## *2. El valor y la utilidad práctica de los criterios interpretativos*

El fallo Farina (2019) es un buen ejemplo de cómo nuestro máximo tribunal, aunque no lo diga de forma explícita, sigue los criterios propuestos en este trabajo. En relación con el aspecto procedimental, existe cierto consenso acerca de la importancia de la institución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la preservación de la práctica jurídico-constitucional, y su función de garantizar la supremacía de las instituciones federales y de la Constitución, mantener la uniformidad interpretativa del derecho federal y afianzar la justicia y la equidad (Sagüés, 2002, pp. 303-310). No será necesario, pues, detenerse acerca de este punto. En realidad, lo que más nos interesa es ver la parte sustantiva de la resolución, es decir, aquella que contiene los argumentos empleados para entender la locución “sentencia condenatoria” en sentido estrecho. La argumentación puede ser dividida en tres partes, cada una de las cuales convoca las ideas de coherencia e integridad, los principios y la dignidad humana. Así, en primer lugar, considerando la empresa jurídica como una práctica que debe mantener una cadena coherente, la Corte dice que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, la cual “debe entenderse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, y de la manera que mejor se compadezcan con los principios y garantías constitucionales”. En rigor, este proceder toma la forma del denominado “circulo hermenéutico” entre norma y sistema,<sup>13</sup> y prioriza la unidad de sentido que las decisiones

---

<sup>13</sup> En rigor, en la literatura jurídica son significativos tres clases de círculos hermenéuticos: en primer término, aquel que se da entre la precomprensión y el texto; en segundo lugar, el que expresa la relación entre la norma



deben tener como partes de un todo más amplio. Esta relación se puede resumir de la siguiente manera: por un lado, la comprensión de una norma supone la comprensión del sistema jurídico al que pertenece y, por el otro, la comprensión de un sistema de normas no es posible sin entender las normas particulares. Para decirlo con las palabras de la propia Corte, el verdadero sentido y alcance de las leyes se obtiene “mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto teniendo en cuenta su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico vigente” (Considerando 10).

En segundo lugar, la Corte apoyó su decisión en el principio de legalidad y su relación con “el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico” y con “el principio *pro homine* que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal” (Considerando 10). Ciertamente, el principio de legalidad despeja cualquier incertidumbre que se pueda originar al interpretar los textos y marca el norte hacia el dictado de una sentencia justa. Como es sabido, este principio, que impone la máxima taxatividad interpretativa de la ley penal, acota significativamente la discrecionalidad judicial y cancela la posibilidad de caer en arbitrariedad. La optimización del principio en cuestión, junto con el principio que caracteriza al derecho penal como la *ultima ratio* y el principio *pro homine*, constituye la vía y la garantía para satisfacer lo que Larenz (1994) llama “la aspiración a una resolución justa del caso” (p. 345).

En tercer lugar, se ofrece un argumento complementario, que reposa en la relación que tiene el instituto de la prescripción con el derecho de los procesados a ser juzgados en un plazo razonable. Así, el tribunal señaló que el instituto de la prescripción de la acción penal se vincula con “el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad”. Esto, aclaró el máximo tribunal, obedece a la exigencia de satisfacer “el *respeto debido a la dignidad del hombre*, el cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona de liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito” (Considerando 14).

Este argumento es importante, pues realiza un triple vínculo entre la prescripción, la resolución del conflicto en un tiempo razonable y la dignidad humana (Righi, 1996, pp. 196-

---

en particular y el sistema jurídico; y finalmente, el que corresponde a la relación entre la norma y los hechos (Alexy, 1998, pp. 39-44).

197). La prescripción, en estos términos, es concebida como “un instrumento jurídico liberador” (Romero Villanueva, 2008, p. 9), “un límite temporal que se autoimpone el Estado para iniciar o continuar una persecución penal contra una persona o efectivizar una pena impuesta en una sentencia condenatoria firme” (Baclini, 2005, p. 26) y que toma en serio a las personas como criaturas discursivas dotadas de un valor intrínseco, incondicionado, indivisible, permanente e inviolable. En efecto, mantener viva la acción penal cada vez que un órgano superior emita un pronunciamiento, ya sea porque expresa la voluntad del Estado de perseguir el delito o bien para que no prescriban las causas (o en virtud de cualquiera de los otros argumentos alegados en la justicia provincial), implica priorizar los intereses punitivos estatales antes que respetar a las personas: ellas se vuelven ni más ni menos que un simple medio. Los plazos que establece el Código Penal en el artículo 62 son más que suficiente para llevar a cabo el trámite de la etapa recursiva. Como dice la Corte en el fallo, “un procedimiento recursivo que se ha prolongado durante más de catorce años excede todo parámetro de razonabilidad de un proceso penal” y esta duración “no puede ser atribuida a la encausada” (Considerando 14).

Queda claro, pues, cómo los criterios propuestos acerca de las exigencias procedimentales, la coherencia, la integridad, los principios y la dignidad operan y, de hecho, se utilizan en un caso en concreto. Las reflexiones realizadas a partir del fallo Farina (2019) tienen la virtud de mostrarnos dos aspectos valiosos: en primer lugar, cómo en el Estado de derecho los jueces no deben traspasar ciertos parámetros de corrección y racionalidad; de lo contrario, sería una afrenta contra con los *desiderata* del sistema jurídico, la vigencia de los derechos humanos y la dignidad; en segundo lugar, se puede afirmar, en contra de las posturas que ven la actuación judicial como ideológica, subjetiva y libre de cualquier limitación, que los jueces ciertamente hacen uso de criterios claros y precisos que orientan la actividad interpretativa hacia el dictado de sentencias justas. Lo que los jueces de la Corte vinieron a hacer es optar, dentro de un abanico de posibilidades, por la interpretación de la cláusula del artículo 67 inciso e) del Código Penal que mejor asegura la coherencia de la norma con el sistema jurídico, que entiende la importancia de establecer limitaciones temporales al ejercicio del poder punitivo y que optimiza el principio del derecho penal como *ultima ratio*, el principio *pro homine* y el principio de legalidad. Así pues, los derechos de la persona, concebidos como “triumfos políticos” ganados en diferentes contextos históricos y que merecen ser preservados en el

tiempo (Dworkin, 1977, p. xi), se han tomado en serio y, con ello, se ha protegido la dignidad humana.

### **Conclusiones**

El cumplimiento y la realización de los *desiderata* del Estado de derecho constituyen una tarea cooperativa en la que los tres poderes (ejecutivo, judicial y legislativo) deben aunar sus fuerzas y direccionarlas hacia un mismo lugar. En particular, los legisladores deben mantener un conjunto de normas lo más uniforme posible, que coordinen la conducta humana con certidumbre y seguridad jurídicas. Los jueces, quienes se encargan de la instancia de aplicar las leyes para resolver los conflictos intersubjetivos, tienen la importante tarea de interpretar las disposiciones legales de modo tal que se garantice la coherencia y la integridad, se optimicen los principios y se asegure la dignidad humana.

En este sentido, frente a los casos en los cuales gozan de discrecionalidad tienen que conducirse en base a parámetros objetivos que garanticen la racionalidad y corrección de sus resoluciones. Hemos visto, pues, que la corrección de las decisiones judiciales se satisface a través de una concepción procedimental que propicie las condiciones adecuadas para la pronunciación de resultados racionalmente aceptables en la comunidad interpretativa, que estén sujetas al control y al juego de argumentación entre todos los participantes que intervienen en la construcción del derecho. Desde esta perspectiva, que deposita una fuerte confianza en la legitimidad del proceso, el ejercicio de la creatividad interpretativa se debe contener en base a criterios objetivos que encausen la decisión judicial, de modo que se decida de manera consistente con el ordenamiento jurídico y en concordancia con los principios sobre los que se asienta el Estado de derecho.

En tiempos donde la figura del juez tiene un papel protagónico, la justificación, la argumentación, la objetividad y la racionalidad de su actividad interpretativa constituyen una exigencia en la configuración de un sistema de normas que se erija como un instrumento capaz de establecer una empresa cooperativa y articulada hacia un mismo fin. Ciertamente, la conservación de una unidad de sentido en la práctica jurídica, la defensa de su integridad y la promoción de la uniformidad en toda la cadena de producción de normas (generales y particulares) es lo que permite establecer una comunidad eunómica que ofrezca las condiciones de posibilidad para el desarrollo personal y la paz social.

## Referencias bibliográficas

- Alexy, R. (1996). Discourse Theory and Human Rights. *Ratio Juris* 9(3), 209-235.
- Alexy, R. (1988). Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica. *Doxa* 5, 139-151.
- Alexy, R. (1998). *Teoría del Discurso y Derechos Humanos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Alexy, R. (2007). ¿Derechos humanos sin metafísica? *Doxa* 30, 237-248.
- Alexy, R. (2010). *Teoría de la argumentación jurídica*. Lima: Palestra.
- Alexy, R. (2011). Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad. *Revista Española de Derecho Constitucional* 91, 11-29.
- Alexy, R. (2012). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Alexy, R. (2013). Derecho, moral y existencia de los derechos humanos. *Signos Filosóficos* 15(30), 153-171.
- Alexy, R. (2014). La dignidad humana y el juicio de proporcionalidad. *Parlamento y Constitución. Anuario* 16, 9-27.
- Alonso, J. P. (2016). *Interpretación de las normas y derecho penal*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Didot.
- Aristóteles (1951). *Política* (edición bilingüe de Marías, J. y Araujo, M.). Madrid: Institutos de Estudios Políticos.
- Aristóteles (1975). *Ética Nicomaquea* (edición griega de Bywater, I.). Oxford: Clarendon Press.
- Aristóteles (2013). *Ética eudemia* (traducción de Inwood, B. y Woolf, R.). Cambridge: University Press.
- Atienza, M. (2005). *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. México: UNAM.
- Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Madrid: Trotta.
- Ayer, A. (1946). *Language, Truth and Logic*. Londres: Gollancz.
- Baclini, J. (2005). *Prescripción penal*. Rosario: Juris.

Magoja, E.E.. **Interpretación, corrección y objetividad: a propósito del fallo “Farina” y los límites a la creatividad interpretativa en la decisión judicial.** *Derecho y Ciencias Sociales*. Noviembre 2020 – Abril 2021. N° 24. Pgs 35-57. ISSN 1852-2971. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata. Argentina.

Cámara de Apelación Penal de Lomas de Zamora, Sala III (2017, 9 de marzo). Ascona, Arnaldo (s/Recurso de apelación).

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2004, 21 de septiembre). Aquino, Isacio, Fallos: 327:3753.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2019, 26 de diciembre). Farina, Haydée Susana (s/Homicidio culposo), Fallos: 342:2344.

Dworkin, R. (1977). *Taking Rights Seriously*. Cambridge: Harvard University Press.

Dworkin, R. (1982). “Law as Interpretation”. *Critical Inquiry* 9(1), 179-200.

Dworkin, R. (1985). *A Matter of Principle*. Cambridge: Harvard University Press.

Dworkin, R. (1986). *Law’s Empire*. Cambridge: Harvard University Press.

Etcheverry, J. B. (2014). Discrecionalidad judicial. Causas, naturaleza y límites. *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico* 15, 148-171.

Etcheverry, J. B. (2015). Discrecionalidad judicial. *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, 1389-1418.

Etcheverry, J. B. (2019). De la respuesta correcta a la respuesta más justa. La intensidad de la tesis de la respuesta justa en las distintas etapas de la decisión judicial. *Vniversitas* 68(138). Recuperado de: <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/26157>.

Finnis, J. (2000). *Ley natural y derechos naturales*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Fuller, L. (1969). *The Morality of Law*. New Haven: Yale University Press.

Glare, P. (ed.) (1968). *Oxford Latin Dictionary*. Oxford: Clarendon Press.

Habermas, J. (2010). *Facticidad y validez*. Madrid: Trotta.

Hart, H. (2009). *El concepto de derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Kant, I. (2008). *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*. Madrid: Alianza.

Kant, I. (2016). La “Introducción” a las Lecciones sobre derecho natural de Kant anotadas por Feyerabend (Traducción de Marey, M. y Sánchez Madrid, N.). *Con-Textos Kantianos. International Journal of Philosophy* 3, 391-414.

Kennedy, D. (1976). Form and Substance in Private Law Adjudication. *Harvard Law Review* 89(8), pp. 1685-1778.

Magoja, E.E.. **Interpretación, corrección y objetividad: a propósito del fallo “Farina” y los límites a la creatividad interpretativa en la decisión judicial.** *Derecho y Ciencias Sociales*. Noviembre 2020 – Abril 2021. N° 24. Pgs 35-57. ISSN 1852-2971. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata. Argentina.

Kennedy, D. (1997). *A Critique of Adjudication: fin de Siecle*. Cambridge: Harvard University Press.

Kullmann, W. (1974). *Wissenschaft und Methode: Interpretationen zur aristotelischen Theorie der Naturwissenschaft*. Berlín: de Gruyter.

Larenz, K. (1994). *Metodología de la ciencia del derecho*. Barcelona: Ariel.

Liddell, H. y Scott, R. (eds.) (1996). *A Greek-English Lexicon*. Oxford: Clarendon Press.

MacCormick, N. (1984). “Coherence in Legal Justification”. En Krawietz, W. *et al.* (Eds.), *Theorie der Normen* (pp. 37-53). Berlín: Duncker and Humblot.

MacCormick, N. (1994). *Legal Reasoning and Legal Theory*. Oxford: Clarendon Press.

MacCormick, N. (2010). *Rhetoric and the Rule of Law: A Theory of Legal Reasoning*. Oxford: University Press.

Magnavacca, S. (2014). *Léxico técnico de filosofía medieval*. Buenos Aires: Miño y Dávila.

Massini Correas, C. I. (2017). Sobre dignidad humana y derecho: la noción de dignidad de la persona y su relevancia constitutiva en el derecho. *Prudentia Iuris* 83, 49-72.

Nino, C. (1997). *La Constitución de la democracia deliberativa*. Barcelona: Gedisa.

Nino, C. (2014). *Derecho, moral y política. Una revisión de la teoría general del Derecho*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno.

Raz, J. (1972). Legal Principles and the Limits of Law. *The Yale Law Journal* 81(5), 823-854.

Raz, J. (1982). *La autoridad del derecho. Ensayos sobre derecho y moral*. México: UNAM.

Righi, E. (1996). Los límites de la persecución penal y la tutela de derechos fundamentales. *Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal* 2(3), 191-208.

Romero Villanueva, H. (2008). *La prescripción penal*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Rorty, R. (ed.) (1992). *The Linguistic Turn: Essays in Philosophical Method*. Chicago: University of Chicago Press.

Rosler, A. (2020). *La ley es la ley. Autoridad e interpretación en la filosofía del derecho*. Buenos Aires: Katz.

Ross, A. (1961). *Hacia una ciencia realista del derecho. Crítica del dualismo en el derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Magoja, E.E.. **Interpretación, corrección y objetividad: a propósito del fallo “Farina” y los límites a la creatividad interpretativa en la decisión judicial.** *Derecho y Ciencias Sociales*. Noviembre 2020 – Abril 2021. N° 24. Pgs 35-57. ISSN 1852-2971. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata. Argentina.

Sagüés, N. (2002). *Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*. Buenos Aires: Astrea.

Skinner, Q. (1988). A Reply to my Critics. En Tully, J. (Ed.), *Meaning and Context. Quentin Skinner and his Critics* (pp. 231-288). Princeton: University Press.

Spaemann, R. (1988). Sobre el concepto de dignidad humana. *Persona y Derecho* 19, 13-33.

Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires (2005, 23 de febrero). B. R. R. (s/Daños reiterados).

Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires (2016, 6 de julio). Medina, Facundo Emiliano (s/Recurso extraordinario).

Taruffo, M. (2010). *Simply la verdad*. Madrid: Marcial Pons.

Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, Sala I (2011, 21 de junio). M. G. D. y G. S. D. (s/Recurso de casación).

Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, Sala II (2011, 14 de junio). J. C. P. (s/Recurso de casación).

Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, Sala IV (2016, 14 de junio). Fernández, Emilio Antonio (s/Recurso de queja).

Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, Sala V (2013, 2 de mayo). B. J. L. (s/Recurso de casación).

Viola, F. y Zaccaria, G. (2007). *Derecho e interpretación: elementos de teoría hermenéutica del derecho*. Madrid: Dykinson.

Wittgenstein, L. (1999). *Investigaciones filosóficas*. España: Altaya.

Zaccaria, G. (1990). *L'arte dell'interpretazione: saggi sull'ermeneutica giuridica contemporanea*. Padua: CEDAM.